



LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Modif. Por Leyes 2326, 2346 y 2475)

Reglamentada por Decretos N° 317/01, N° 2157/08 y N° 534/11)

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

OBJETO Y FINES

OBJETO

Artículo 1°

La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño y del adolescente como sujeto de los derechos reconocidos en ésta, y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes provinciales.

Reglamentación:

Artículo 2°

Reglamentase el Artículo 1 ° de la Ley 2302:

La Protección Integral se lleva a cabo a través de un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial, municipal y en la sociedad civil, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías. El sistema funciona a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por sujetos del sector privado.

CONCEPTO NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 2°

A los efectos de esta Ley, se entiende por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

Reglamentación:

Artículo 3°

Reglamentase el Artículo 2° de la Ley 2302: La ley brinda la calificación de que toda persona menor a los dieciocho (18) años es sujeto de derecho e implica que los niños y adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales y de las garantías reconocidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes, no pudiendo en ningún caso ni motivo, ser tratados como objeto de intervención por parte de la familia, las instituciones, la sociedad y el Estado. Esta norma los protege contra las injerencias arbitrarias e ilegales.

APLICACIÓN E INTERPRETACION

Artículo 3°

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente.

Reglamentación:

Artículo 4°

Reglamentase el Artículo 3° de la Ley 2302: Para la aplicación e interpretación de la Ley y de las demás normas que se dicten en consecuencia, los sujetos comprendidos en el art. 1º, 2º y concordantes de la Ley Nº 1284 deberán implementar procedimientos que, acordes con los principios que emergen del art. 3º incisos a), e) y f) de dicha norma, impliquen salvaguardar de manera prioritaria el interés superior de los niños y adolescentes.

INTERES SUPERIOR

Artículo 4°

Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos el Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derecho y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positivas que lo garanticen.

Reglamentación:

Artículo 5°

Reglamentase el Artículo 4° de la Ley 2302: El principio de interés superior es un sentido para la interpretación y aplicación de la ley y para la toma de toda decisión administrativa o judicial.

De este modo, el interés superior se erige como un principio rector vinculante en todo procedimiento donde pueda arribarse a una decisión que afecte el interés de un niño o adolescente. Este principio, implica la obligación de garantizar, en el caso concreto, el efectivo goce de los derechos de los niños y adolescentes y por lo tanto no puede generar restricción ni debilidad en sus derechos. La prioridad absoluta que el principio adquiere obliga a que, en cada situación particular se establezca el interés superior del niño o adolescente y que éste, sea determinante en las decisiones que se adopten. En una situación concreta se debe apreciar:

1. la opinión de los niños y adolescentes;
2. la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes y sus deberes;
3. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño o adolescente y las exigencias del bien común;
4. la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño o adolescente y los derechos de las demás personas;
5. la condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo.

En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos de otras personas o instituciones, prevalecerán los primeros.

GARANTIA DE PRIORIDAD

Artículo 5°

Los niños y adolescentes tendrán prioridad en la protección y auxilio, cualquiera sea la circunstancia, de atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas sociales y en la asignación de los recursos públicos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 6°

Reglamentase el Artículo 5° de la Ley 2302: La prioridad implicará la obligatoriedad de los organismos a quienes incumbe la aplicación de la misma, de efectuar con la debida antelación las respectivas previsiones presupuestarias conforme a la Ley Nº 2141 o la que en el futuro la reemplace y la obligatoriedad de los organismos financieros del Estado Provincial de considerar la prioridad a los fines de la conformación de las partidas presupuestarias.

PARTICIPACION

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 6°

Las organizaciones no gubernamentales especializadas en niños y adolescentes tendrán una participación activa en las políticas de atención de éstos, y su actuación se desarrollará en forma articulada y alternativa de las acciones gubernamentales.

Reglamentación:

Artículo 7°

Reglamentase el Artículo 6° de la Ley 2302: Será requisito para la participación activa que las organizaciones no gubernamentales obtengan personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo provincial, o que sean sujetos de derechos, siempre que su constitución y designación de autoridades se acrediten por escritura pública y que se encuentren inscriptas ante la Autoridad de Aplicación en el registro a que refiere 37 inciso 13) de la Ley.

GARANTIA DE IGUALDAD

Artículo 7°

El Estado respetará y asegurará la aplicación de los derechos de niños y adolescentes sin distinción alguna y adoptará todas las medidas para garantizar que se vean protegidos contra toda forma de discriminación.

Reglamentación:

Artículo 8°

Reglamentase el Artículo 7° de la Ley 2302: El principio implica la igualdad ante la ley, por la ley y de la ley y para aquellos niños/as que pertenezcan a pueblos originarios, recibirán una promoción especial para asegurar la construcción de su propia vida cultural, para profesar y practicar su religión, para emplear su propio idioma y para el logro del fortalecimiento de una vida en común con los demás miembros de su grupo. El alcance de la garantía de igualdad, debe respetar las diferencias que sean compatibles con este principio, a cuyos efectos se requiere:

- a) si existen diferencias, éstas tienen que ser con justificación objetiva y razonable;
- b) que la distinción persiga una finalidad legítima; y
- c) Que opere en una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

GARANTIA DE CONVIVENCIA

FAMILIAR Y COMUNITARIA

Artículo 8°

Se garantizará al niño y al adolescente, cualquiera sea la situación en que se encuentre, su contención en el grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas de prevención, promoción, asistencia e inserción social. La separación del niño de su familia constituirá una medida excepcional cuando sea necesaria en su interés superior. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso justificará su separación del grupo familiar.

Reglamentación:

Artículo 9°

Reglamentase el Artículo 8° de la Ley 2302: La garantía de la convivencia familiar y comunitaria, debe ser establecida como principio fundamental en el diseño, coordinación y ejecución de políticas destinadas a la protección integral de los derechos de niños y adolescentes.

En particular, este principio se dirige al Estado Provincial, los Municipios y la Comunidad a fin de que garanticen el resguardo o restablecimiento de derechos amenazados o vulnerados en el seno de la familia de origen o en su caso familia ampliada y prohíbe la separación del niño o adolescente del grupo familiar por falta de recursos materiales.

EXCEPCIONALIDAD DE MEDIDAS

QUE AFECTEN LA LIBERTAD

Artículo 9°

Cualquier forma que importe una privación de la libertad de niños y adolescentes debe ser una medida debidamente fundada, bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo periodo necesario, garantizando al niño y adolescente los cuidados y atención inherentes a su peculiar condición de persona en desarrollo. Nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba.

Reglamentación:

Artículo 10°

Reglamentase el Artículo 9° de la Ley 2302: El imperativo de fundar la decisión que dispone la privación de libertad de un niño o adolescente sólo puede ser cumplido en el marco normativo de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niños y todas aquellas leyes acordes con los principios constitucionales contemplados en estos instrumentos. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño o adolescente por su propia voluntad. La privación de libertad de los niños y adolescentes, se debe realizar de conformidad con la ley, por tiempo determinado y se aplicara como medida de último recurso, por el periodo más breve que proceda. Todos los niños y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de la libertad ambulatoria y al amparo de su libertad ambulatoria de conformidad con la ley. Las medidas de protección de derechos no pueden ser privativas de la libertad.

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

EFFECTIVIZACION DE DERECHOS

Artículo 10°

El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados.

Reglamentación:

Artículo 11°

Reglamentase el Artículo 10° de la Ley 2302: Las medidas de efectivización de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente. Se dará prioridad a las que tengan por finalidad la preservación de vinculas familiares y el fortalecimiento con relación a los niños y adolescentes. En ningún caso las medidas de protección de derechos podrán consistir en privación de la libertad. Cuando la amenaza o vulneración de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vinculas familiares.

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

Artículo 11°

El estado implementara políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia. Se asegurará el acceso gratuito, universal e igualitario a la atención integral de la salud de los niños y adolescentes.

Reglamentación:

Artículo 12°

Sin reglamentar el Artículo 11° de la Ley 2302.

PROTECCION DE LA SALUD

Artículo 12°

A fin de garantizar el acceso al más alto nivel de salud, el Estado adoptará las siguientes medidas:

Asegurará a la embarazada, a través de los establecimientos públicos de asistencia a la salud, diagnóstico precoz, atención prenatal y perinatal, así como el apoyo alimentario a la mujer embarazada y al lactante según lo fijan normas técnicas sectoriales. Asegurará a los niños de madres sometida a medidas privativas de la libertad, la lactancia materna en condiciones dignas por doce (12) meses consecutivos sin que pueda separarse al niño de su madre y garantizará el vínculo permanente entre ellos. Implementará y garantizará la inmunización obligatoria y gratuita a fin de prevenir la

morbi-mortalidad infantil. Ejecutará programas que garanticen a todo niño y adolescente el acceso al agua potable, a los servicios sanitarios y a todo servicio básico indispensable para la salud y el pleno desarrollo en un medio sano y equilibrado. Las necesarias para que los niños y adolescentes, y la comunidad en general, conozcan los principios básicos para promover y preservar la salud. Para el desarrollo de la atención sanitaria, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva Ley provincial 2222 tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual. Proporcionará condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud.

Proveerá gratuitamente a niños y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis y otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.

Reglamentación:

Artículo 13°

Sin reglamentar el Artículo 12° de la Ley 2302.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 13° El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares. Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe:

Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento. Facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares procurando su encuentro o reencuentro con éstos.

Respetar el derecho de éstos a preservar su identidad y prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.

Reglamentación:

Artículo 14°

Reglamentase el Artículo 13° de la Ley 2302: A los efectos de asegurar el derecho a la identidad, en todos los casos que se proceda a inscribir a un niño con padre desconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber que es un derecho humano del niño conocer su identidad y comunicará que declarar quién es el padre le permitirá, además, ejercer los derechos a los alimentos y que, ello, no le priva a la madre de mantenerlo en su guarda y protección. A esos efectos, se le deberá entregar documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño y podrá en su caso solicitar la colaboración de la Subsecretaría de Acción Social o del área social del Municipio correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Se comunicará que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil , según texto ordenado por ley 23.264.

DERECHO A LA INTEGRIDAD

Artículo 14°

Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física psíquica y social; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales.

Reglamentación:

Artículo 15°

Sin reglamentar el Artículo 14 de la Ley 2302.

DERECHO A SER OIDOS

Artículo 15°

Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos. Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. La opinión de éstos en los citados procesos será tenida en cuenta y deberá ser valorada, bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente, debiéndose dejar constancia en acta certificada por quien tenga a su cargo la fe pública.

Reglamentación:

Artículo 16°

Sin reglamentar el Artículo 15° de la Ley 2302.

DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 16°

Se garantizará el derecho de los niños y adolescentes a la igualdad y a la aplicación de las normas de cualquier naturaleza sin discriminación alguna. Se garantizará también el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza; etnia; género; orientación sexual; edad, ideología; religión; opinión; nacionalidad; caracteres físicos; condición psicofísica, social, económica; creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Reglamentación:

Artículo 17°

Sin reglamentar el Artículo 16° de la Ley 2302.

DERECHO A LA ATENCION DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 17°

Se asegurará a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales.

Reglamentación:

Artículo 18°

Sin reglamentar el Artículo 17° de la Ley 2302.

DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 18°

Los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de informarse, opinar, expresarse y participar. Los órganos creados por esta Ley deberán promover la creación de organizaciones juveniles y fortalecer las ya existentes.

Reglamentación:

Artículo 19°

Sin reglamentar el Artículo 18° de la Ley 2302.

DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

Artículo 19°

El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad al integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente: Es deber de la familia, de la sociedad y el Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante. El respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Reglamentación:

Artículo 20°

Sin reglamentar el Artículo 19° de la Ley 2302.

RESERVA DE IDENTIDAD

Artículo 20°

Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que infrinjan el derecho al respeto y a la dignidad. Quedando prohibida toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctimas de un delito. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con el artículo 1071 bis del Código Civil, al medio que violare dicha prohibición.

Reglamentación:

Artículo 21°

Sin reglamentar el Artículo 20° de la Ley 2302.

PROHIBICIÓN DE REGISTROS

Artículo 21°

Queda prohibida la creación de prontuarios policiales con registros de antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidas por niños y adolescentes.

Reglamentación:

Artículo 22°

Sin reglamentar el Artículo 21° de la Ley 2302.

DENUNCIAS

Artículo 22°

Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos al respeto y a la dignidad del niño y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.

Reglamentación:

Artículo 23°

Reglamentase el Artículo 22° de la Ley 2302: Las denuncias a las que refiere el artículo 22° de la Ley serán efectuadas ante la Autoridad de Aplicación o ante la autoridad judicial competente conforme lo determinan los artículos 157 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Penal y Correccional de la Provincia.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 23°

La educación de niños y adolescentes será considerada un bien social y su adquisición un derecho inalienable. El Estado lo garantizará como principio en todos los niveles y modalidades, desde los jardines maternos hasta el nivel de educación superior. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de oportunidades y posibilidades para el ingreso, la permanencia, el egreso y la reinserción con logros equivalentes en todos los ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo. A tal fin asegurará:

La obligatoriedad y gratuidad en las franjas de edades comprendidas entre los cinco (5) años y los dieciocho (18) años de edad.

La obligatoriedad asistida para estudiantes en condiciones socioeconómicas desfavorables, implementando programas que atiendan la cobertura de salud, alimentación, asistencia psicopedagógica, becas y otros servicios que permitan favorecer la igualdad de oportunidades.

El derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales, implementando medidas que les garanticen acceder a la educación en todos sus niveles, recibiendo cuidados y atención especial que tiendan a su progresiva integración en el sistema y a su plena inserción social.

Reglamentación:

Artículo 24°

Reglamentase el Artículo 23° de la Ley 2302: Se deberán implementar medidas que aseguren tanto el derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales a educarse como a ejercer la enseñanza.

GARANTIAS MÍNIMAS EDUCATIVAS

Artículo 24°

Todos los niños y adolescentes gozarán de los siguientes derechos:

A acceder a los más altos niveles de formación, conforme con su vocación y aptitudes. A la atención de su desarrollo cultural, cognitivo, social, ético, estético y físico. A nuclearse en centros, asociaciones y organismos estudiantiles y/o federarse para participar del proceso educativo, de acuerdo a las posibilidades de su edad, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista.

A tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo. A que su rendimiento educacional sea evaluado conforme a criterios académicos y científicos compatibles con las características de su proceso educativo, de su condición social, cultural y étnica y con el nivel evolutivo alcanzado en cada caso. A concurrir a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza aprendizaje.

Reglamentación:

Artículo 25°

Reglamentase el Artículo 24° de la Ley 2302: Al ser inalienable el derecho a la educación y que no podrá ser limitado, ni cercenado por autoridad alguna y será nulo todo acto o disposición que así lo establezca. En el caso de los pueblos originarios, deberá asegurarse su educación hasta los dieciocho (18) años, debiendo respetarse su identidad cultural, asegurar su lenguaje originario, sus usos,

costumbres y prácticas artesanales. El Consejo Provincial de Educación instrumentará los programas y medios que garanticen el cumplimiento de estos derechos de una manera efectiva.

DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

Artículo 25°

Los niños y adolescentes tienen derecho ser criados cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar. La convivencia dentro de otros grupos familiares constituirá una medida excepcional y transitoria.

Artículo 26°

Sin reglamentar el Artículo 25° de la Ley 2302.

DERECHO A LA RECREACION, JUEGO, DEPORTE Y DESCANSO

Artículo 26°

Los niños y adolescentes tiene derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso. El Estado implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Reglamentación:

Artículo 27°

Sin reglamentar el Artículo 26° de la Ley 2302.

PROTECCIÓN EN EL TRABAJO

Artículo 27°

El Estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior.

Reglamentación:

Artículo 28°

Sin reglamentar el Artículo 27° de la Ley 2302.

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

Artículo 28°

Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos para su protección y formación integral. El Estado respetará sus derechos y deberes y les prestará la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

Reglamentación:

Artículo 29°

Sin reglamentar el Artículo 28° de la Ley 2302.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

TITULO I

DE LAS POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

EJES CONCEPTUALES

Artículo 29°

Las políticas de protección integral de derechos de la niñez, adolescencia y familia, entendida como el accionar conjunto del Estado en sus distintos niveles de jerarquía y la sociedad civil, tienen como objetivo la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la presente Ley y se orientan en los siguientes ejes conceptuales:

Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación del conjunto de programas específicos relativos a las políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía y eficiencia en su implementación. Elaborar, articular y evaluar programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social, con criterio de intersectorialidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad. Propiciar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de los derechos de niños y adolescentes, promoviendo su participación, y generando los espacios institucionales acordes. Promover e implementar programas sociales de fortalecimiento familiar con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de niños y adolescentes.

Reglamentación:

Artículo 30°

Reglamentase el Artículo 29° de la Ley 2302: Los ejes conceptuales del sistema de Protección Integral de Derechos comprometen al Estado Provincial, a los Municipios y a la Sociedad Civil. El Estado Provincial y los Municipios tienen la obligación de llevar a cabo las políticas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a los niños y adolescentes.

Esta obligación importa impulsar la participación real de todos los sectores y recursos de la sociedad y trasciende los distintos cambios de gobierno. En este nuevo sistema, la descentralización y/o desconcentración administrativa y financiera establecida en el inciso 1) del art. 29, se constituye en un modo de lograr mayor autonomía y eficiencia, delinea el rol fundamental que los Municipios, las ONG, las Entidades Intermedias y la sociedad civil, adquieren; y les concede competencia en la ejecución de las políticas dirigidas a la protección de derechos amenazados y/o vulnerados. Además, la descentralización y/o desconcentración implica la adecuación de recursos. Con este fin deberán transferirse, en forma progresiva a aquellos Municipios que formalicen la adhesión a la ley y suscriban el convenio que en cada caso corresponda, los programas que funcionen en los siguientes organismos:

Subsecretaría de Acción Social

Subsecretaría de Salud

Subsecretaría de Educación, Deporte y Cultura y Subsecretaría de Seguridad Ciudadana

Estará a cargo de la Subsecretaría de Acción Social la auditoría, control, monitoreo y evaluación del modo en que se ejecuta el programa descentralizado y en el convenio a suscribir deberán establecerse las formas de control de gestión así como los procedimientos de rendiciones contables que revelen la utilización de los recursos.

CAPITULO II

MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL

DE DERECHOS

Artículo 30°

Se adoptarán medidas de protección especial en caso de amenaza y/o vulneración de los derechos de niños y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.

Reglamentación:

Artículo 31°

Reglamentase el Artículo 30° de la Ley 2302: Tanto este artículo como el 32 de la ley establecen las medidas de protección de derechos aplicables frente a la amenaza y/o vulneración de derechos, que son aquellas que dispone la autoridad competente cuando se produce, en perjuicio de un niño o adolescente, la amenaza o vulneración de un derecho o garantía y ella puede provenir de la acción u omisión del Estado Provincial, la comunidad, los particulares, la familia., representantes o responsables o de la propia conducta del niño o adolescente. Las medidas de protección de derechos son limitadas

en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o vulneración, son revisables y se mantendrán únicamente con el objeto de preservarlo o restituirlo.

ACCIONES SOCIALES DE PROTECCION

Artículo 31°

Los organismos competentes implementaran acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Reglamentación:

Artículo 32°

Reglamentase el Artículo 31 de la Ley 2302: Las acciones sociales de protección especial serán llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, por las Municipalidades, por otros órganos del Estado y demás miembros de la sociedad civil. En la adopción de medidas de protección de derechos tendrán competencia las instancias administrativas de protección de derechos creadas en los ámbitos provincial y municipal. Los organismos judiciales entenderán cuando se requiera una decisión jurisdiccional, que implique un cambio de situación jurídica en la vida de los niños y adolescentes.

MEDIDAS

Artículo 32°

Ante la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta Ley, podrá disponerse la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Orientación, apoyo y seguimiento psico social en programas gubernamentales o no gubernamentales, a niños y adolescentes, sus familias o responsables.
- 2) Indicación de matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza básica.
- 3) Indicación de tratamiento específico en las diferentes modalidades de atención médica psicológica y de acuerdo a la problemática bio psico social presente.
- 4) Albergue en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional, aplicable en forma transitoria hasta el reintegro a su grupo familiar o incorporación a una modalidad de convivencia alternativa.

Las medidas enunciadas en los incisos 1), 2) y 3) podrán se dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. La enunciada en el inciso 4), deberá ser ordenada por autoridad judicial competente.

Reglamentación:

Artículo 33°

Reglamentase el primer apartado del Artículo 32° de la Ley 2302:

La medida de protección "albergue en entidad pública o privada de carácter provisorio y excepcional" es una medida transitoria, que no debe extenderse del plazo de un mes, prorrogable por un término igual, hasta el reintegro del niño o adolescente a su grupo familiar o incorporación de una modalidad de convivencia familiar alternativa. Esta medida provisorio está destinada, a ofrecer en forma provisorio y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes, o los jueces estudian una decisión al respecto. Debe llevarse a cabo en pequeños hogares de convivencia transitoria y sólo puede ser dispuesta por autoridad judicial. Acorde con el espíritu de la ley 2302 y la consagración de la garantía de convivencia familiar y comunitaria el albergue en entidad pública o privada, se concibe como excepcional, de último recurso y de aplicación restringida. Procederá cuando de acuerdo a las circunstancias del caso y en virtud del interés superior del niño o adolescente resulte la mejor solución para resolver en forma inmediata la amenaza y/o vulneración de derechos. Al evaluar la procedencia, deberá observarse si se hallan agotadas las posibilidades de ejecución de algunas de las restantes medidas u acciones enunciadas en la ley. En el caso de que proceda otra medida se resolverá en tal sentido.

Artículo 34°

Reglamentase el segundo apartado del Artículo 32° de la Ley 2302.

La medida de convivencia alternativa tiende a brindar un ambiente familiar adecuado y favorable a los niños y adolescentes que se encuentran con graves dificultades de permanencia en el ámbito de su familia de origen. Consiste en otorgar la guarda en forma temporaria de un niño o adolescente a una persona o núcleo familiar (preferentemente familia ampliada) adquiriendo éstos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complemente temporalmente a la de origen. En este marco, la familia o persona que brinde esta convivencia alternativa se encuentra facultada para disponer los actos de recreación y de descanso que sean pertinentes para el niño, siempre y cuando no lesionen el interés superior. Puede llevar a cabo esta medida cualquier persona o grupo familiar que, habiendo sido evaluado, desee constituirse en una alternativa social para ofrecer un ambiente familiar temporario a un niño o adolescente que por distintas circunstancias se falla privado del mismo y que se comprometa a trabajar conjuntamente con el equipo técnico para la integración del niño o adolescente con su familia de origen. Cada vez que se analice la procedencia de esta medida, deberá evaluarse especialmente la situación personal, social y cultural del niño o adolescente, prefiriendo en cada caso aquella familia cuyas características culturales y afectivas brinden a priori mayor garantía. En forma simultánea a la disposición de esta medida, se deberá trabajar con la familia de origen del niño o adolescente a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron las medidas dispuestas y facilitar siempre que sea posible el retorno del niño o adolescente a su seno familiar. En el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación con la familia de origen.

En todos los casos se deberá disponer el seguimiento de la medida con posterioridad a la integración del niño o adolescente a un grupo familiar alternativo, a fin de evaluar el grado de integración y facilitar la convivencia familiar.

DESJUDICIALIZACION DE LA POBREZA

Artículo 33°

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda, apoyo, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de los niños y adolescentes.

Reglamentación:

Artículo 35°

Sin reglamentar el Artículo 33° de la Ley 2302.

MEDIDA CAUTELAR

Artículo 34°

Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión o abuso sexual por cualquier padre o responsable del niño o adolescente, la autoridad judicial podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común.

Reglamentación:

Artículo 36°

Sin reglamentar el Artículo 34° de la Ley 2302.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

FUNCIONES

Artículo 35°

El Poder Ejecutivo, por medio del organismo que la Ley de Ministerios determina, es autoridad de aplicación de la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 37°

Reglamentase el Artículo 35° de la Ley 2302:

Será Autoridad de Aplicación de la Ley que reglamenta el presente Decreto, la Subsecretaria de Acción Social u organismo que institucionalmente le suceda. Este organismo tendrá a su cargo la dirección de la política general de protección integral de derechos del niño y promoverá, mediante la

desconcentración y descentralización administrativa, la asignación de programas especiales de protección de derechos para que los Municipios hagan efectiva su realización, conjuntamente con los demás miembros de la comunidad. La Subsecretaría de Acción Social, a través de su estructura zonal (jefaturas y delegaciones del interior de la provincia), ejecutará en forma alternativa y/o complementaria a los Consejos Municipales, las políticas públicas de protección integral en caso de amenaza o violación de derechos de los niños y adolescentes. A fin de que la ejecución de las políticas públicas de protección de derechos se inscriba en el marco del modelo de la protección integral, los operadores del sistema administrativo deberán capacitarse en forma periódica, constante y amplia acerca de los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y el cambio de paradigma que ella promueve, asimismo deberán efectuar una reflexión crítica permanente de las prácticas que se realizan. Sin perjuicio de las atribuciones que se acuerdan a los órganos judiciales que prevé la ley, y en particular a los contemplados en sus artículos 55° y 60°, incumbe a la Autoridad de Aplicación la asistencia primaria de los niños o adolescentes afectados y llevar a cabo las primeras medidas protectivas a que las situaciones den lugar. A tal fin, créase en el ámbito de dicha Autoridad el Servicio de Protección de Derechos, el cual deberá cumplir tareas de asesoramiento, control y gestión de los derechos de los niños, y participar en todos los casos de niños privados de libertad o en régimen de libertad asistida.

FINALIDAD

Artículo 36°

El Poder Ejecutivo, a través de su organismo especializado, promueve y articula las políticas públicas de protección integral de la niñez, de la adolescencia y de la familia, coordinando su accionar con los organismos estatales de cualquier jerarquía y con las organizaciones de la sociedad civil implicadas en la temática, de conformidad con la presente Ley.

Reglamentación

Artículo 38°

Reglamentase el Artículo 36° de la Ley 2302: A fin de hacer efectiva la aplicación de Políticas Públicas de Protección Integral de Derechos, la ley estructura en el ámbito provincial, municipal y sociedad civil un sistema descentralizado, a partir de la instauración de distintas instancias y organismos que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos a los niños y adolescentes. También se promoverá la invitación a los Municipios a adherirse a los libros I y II de la ley y a efectuar la constitución de Consejos de Niñez, Adolescencia y Familia.

FUNCIONES

Artículo 37°

Le corresponde:

- 1) Elaborar e implementar programas de prevención, asistencia y protección de niños y adolescentes para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento.

- 2) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o psíquico, malos tratos, explotación o abuso sexual de niños o adolescentes, se encuentren o no bajo la custodia de los padres, de tutor o de guardador, para asegurar su protección; todo ello mediante la intervención del juez competente. En situaciones de urgencia el organismo competente podrá ejecutarlas con carácter preventivo debiendo dar cuenta al defensor de la Niñez y Adolescencia, e intervención al juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta.
- 3) Implementar programas y servicios alternativos a la institucionalización, a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, debiéndose propiciar el regreso de niños y adolescentes a su grupo de pertenencia o medio familiar.
- 4) Diseñar, implementar y realizar el seguimiento de programas de prevención, protección y asistencia relativos a:
 - a) Las familias involucradas en situaciones de amenaza o violación de los derechos consagrados en la presente como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas (NBI), con el objetivo de la sustentación y fortalecimiento del grupo o familia responsable de los niños y adolescentes.
 - b) El fortalecimiento familiar, dando prioridad a programas de prevención y atención de la población inmersa en el abandono, maltrato, abuso o explotación.
 - c) Garantizar servicios adecuados para que los niños, adolescentes y las familias que consideran vulnerados sus derechos reciban atención legal, psicológica y social.
 - d) La capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de la niñez y adolescencia.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones legales a favor de la niñez y adolescencia, debiendo denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia.
- 5) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.
- 6) Dar a conocer, a través de los medios de comunicación, los programas y acciones que se desarrollan.
- 7) Propiciar el conocimiento efectivo de sus derechos por los niños y adolescente, facilitando su ejercicio pleno.
- 8) Recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños y adolescentes.
- 9) Propiciar servicios de identificación y localización de los padres, madres y responsables de niños y adolescentes.
- 10) Realizar los estudios y diagnósticos necesarios y permanentes a fin de conocer el comportamiento de los indicadores sociales referentes al bienestar de los niños y adolescentes.
- 11) Evaluar periódicamente, cualitativa y cuantitativamente, los programas implementados.
- 12) Propiciar la participación de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas a desarrollar.
- 13) Crear un registro de las organizaciones no gubernamentales, vinculadas con la problemática de la niñez y adolescencia.
- 14) Implementar mecanismos de aprobación, seguimiento y evaluación de las metodologías y actividades de las organizaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, adolescencia y familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas.
- 15) Elaborar, por si o mediante convenios con otras instituciones, programas de capacitación del personal de instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños y adolescentes a fin de garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados.

Reglamentación:

Artículo 39°

Reglamentase el primer apartado del Artículo 37° de la Ley 2302:

A los fines dispuestos en los incisos 1°, 4° y 15° la Subsecretaría de Acción Social en forma coordinada con los Consejos Municipales y las Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y la Adolescencia, así como demás miembros de la sociedad civil, diseñará, promoverá y ejecutará programas para lograr la protección de derechos objeto de la ley, tales como:

- a) Programas de asistencia: para satisfacer las necesidades de niños adolescentes y sus familias que se encuentren en situación de pobreza.
- b) Programas de apoyo y orientación: para estimular la integración del niño o adolescente en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia.
- c) Programas de hogares de convivencia transitorios: consistentes en lugares destinados a ofrecer en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes, o los jueces estudian una decisión al respecto.
- d) Programas de colocación familiar: para organizar la colocación de niños, y adolescentes en familia extensa y sustituta mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes dispongan incorporarse en el programa.
- e) Programas de rehabilitación y prevención: para atender a niños y adolescentes que sean objeto de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, que tengan necesidades especiales, como discapacidades, padezcan enfermedades infecto contagiosas, sean consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, tengan embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones.
- f) Programas de identificación: para atender a las necesidades de inscripción de niños y adolescentes en el Registro Nacional y obtener sus documentos de identidad.
- g) Programas de formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños y adolescentes.
- h) Programas de localización: para atender las necesidades de niños y adolescentes de localizar a sus padres, familiares, representantes o responsables, que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad.
- i) Programas de asistencia técnico jurídica: para asistir a los niños y adolescentes en cualquier procedimiento que afecte sus intereses.
- j) Programas socioeducativos: para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a los adolescentes por infracción a la ley penal.
- k) Programas de promoción y defensa: para permitir que los niños y adolescentes conozcan sus derechos y medios para defenderlos.
- l) Programas culturales: para la preparación artística, respeto y difusión de valores autóctonos y de cultura universal.
- m) Programas de becas para estudio;
- n) Programas de jardines maternas y de infantes de jornada completa.

Artículo 40°

Reglamentase el segundo apartado del Artículo 37° de la Ley 2302:

A los fines dispuestos en el inciso 13° del artículo 37°, Crease el Registro Integral de ONG que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Acción Social y que tendrá como fin registrar a aquellas organizaciones de la sociedad que se dediquen a la atención de la niñez y la adolescencia. Los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- a) Detentar personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo provincial, O, que sean sujetos de derechos, siempre que su constitución y designación de autoridades se acrediten por escritura pública.
- b) Que su objeto sea la atención, asistencia o promoción de los derechos de los niños y adolescentes en el marco del modelo de la protección integral de los derechos del niño.
- c) Que constituyan domicilio especial dentro de la Provincia del Neuquén, lugar donde serán validas todas las notificaciones
- d) Datos personales incluyendo: nombre, domicilio, número de documento, fecha de nacimiento, estado civil y nacionalidad de los miembros y de las personas que actúen como administrativas.
- e) Los mismos datos antes mencionados de la/s persona/s que representen legalmente a la persona jurídica o sujeto de derecho. Deberán asegurar en carácter de miembro de derecho la participación de niños y adolescentes.
- f) Detalle de la situación patrimonial o balance, si lo hubiere.
- g) Deberá efectuarse la registración acompañando el instrumento jurídico por el cual se constituyó la misma, conjuntamente con una nota de presentación donde se consignen los datos enumerados anteriormente.
- h) En todos los casos las peticiones y resoluciones guardarán las formas que establece la Ley Nº 1284. Efectuada la presentación, en el término de 10 días la autoridad administrativa de la Subsecretaría de Acción Social procederá a efectuar el registro o su rechazo en el caso que se estime no apta para el objeto propuesto en el marco del modelo de la protección integral de derechos del niño. La decisión administrativa de rechazo deberá ser fundada bajo pena de nulidad. La registración habilitará para participar activamente en la implementación de políticas públicas a través de programas que deberán ser previamente aprobados por la Subsecretaría de Acción Social. Todo programa será meritado, auditado, verificado y evaluado por el sector o la dependencia que disponga la Subsecretaría de Acción Social

CAPITULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ,

ADOLESCENCIA Y FAMILIA

CREACION

Artículo 38°

Créase el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia como órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia.

Reglamentación:

Artículo 41°

Reglamentase el primer apartado del Artículo 38° de la Ley 2302:

En el ámbito provincial el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, es un organismo concebido como una instancia de diseño integral y participativo de políticas públicas de protección integral de derechos, a través de la elaboración de programas y planes destinados a la promoción, resguardo y restablecimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia. También es constituido como un órgano de asesoramiento en la ejecución de las políticas públicas de protección integral de derechos.

Artículo 42°

Reglamentase el segundo apartado del Artículo 38° de la Ley 2302

A nivel Municipal se invita a los Municipios a adherirse a la ley y crear su propios Consejo a fin de que diagramen y ejecuten las políticas públicas de protección de derechos de acuerdo al conocimiento de su propia realidad, procedimientos y forma de denuncias o peticiones por amenaza o vulneración de derechos de niños o adolescentes, en forma alternativa y/o acumulativa con las jefaturas y/o delegaciones de la Subsecretaria de Acción Social.

Artículo 43°

Reglamentase el tercer apartado del Artículo 38° de la Ley 2302:

El artículo 32 cuando enumera las medidas de protección aplicables determina que las enumeradas en los incisos 1, 2 y 3 pueden ser aplicadas directamente por la autoridad administrativa. Asimismo el art. 31 establece que los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos. Conforme con estas normas y con el principio de descentralización administrativa contemplado en el inciso 1 del art. 29 de la ley, se entiende que los Consejos que deben crear los Municipios y/o las Jefaturas y/o Delegaciones de la Subsecretaria de Acción Social serán una oficina o servicio destinada a recibir denuncias por amenaza o violación de derechos y a llevar a cabo el procedimiento tendente al resguardo o restablecimiento de los derechos afectados y su seguimiento.

INTEGRACION

Artículo 39°

El Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se integra:

Necesariamente:

Con la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de niñez, adolescencia y familia, por Ministerio.

Con especialistas designados por la Honorable Legislatura Provincial, en proporción a su composición política.

Con un (1) magistrado y un (1) defensor de la Niñez y Adolescencia, designados por el Tribunal Superior de Justicia.

Voluntariamente:

Con cuatro (4) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que desarrollen sus actividades a favor de la niñez y adolescentes, que estén debidamente registradas.

Con un (1) representante por las Iglesias reconocidas en la jurisdicción.

Con cuatro (4) representantes de organizaciones de niños y adolescentes que representen diferentes espacios de inserción social.

Reglamentase el Artículo 39° de la Ley 2302. -Decreto N° 2157/08-

- Inc. 1. El Poder Ejecutivo designará como su representante ante el Consejo provincial de la niñez, adolescencia y familia a la máxima autoridad en la materia, quien ejercerá la presidencia de dicho cuerpo. Pudiendo ser removido únicamente por decisión del Poder Ejecutivo.

- Inc. 2. Los Ministros designarán dentro de sus carteras, a un representante titular y a un suplente, vinculados con la gestión de la problemática de la niñez, adolescencia y familia.

- Inc. 3. La Honorable Legislatura de la Provincia designará a dos diputados titulares y dos suplentes, para que en su representación actúen como miembros del Consejo provincial de la niñez, adolescencia y familia, ello en proporción a su composición política y en la forma que aquella disponga.

- Inc. 4. El Tribunal Superior de Justicia designará por medio de Acuerdo, a un magistrado titular y a uno suplente y a un defensor de la Niñez y Adolescencia titular y un suplente.

- Inc. 5. Los representantes voluntarios de las Organizaciones no gubernamentales (ONGs) que desarrollen sus actividades a favor de la Niñez y Adolescencia debidamente inscriptas en el Registro creado por el art. 40 decreto 317/01 y de las Organizaciones de Niños y Adolescentes que representen diferentes espacios de inserción social, debidamente inscriptas por ante el Registro Especial de Organizaciones de Niños y Adolescentes, deberán pertenecer:

 - Uno a los Departamentos Confluencia, Picún Leufú y Añelo;

 - Uno a los Departamentos Zapala, Loncopué, Picunches y Aluminé;

 - Uno a los Departamentos Los Lagos, Lácar, Huiliches, Catan Lil y Collón Curá;

 - Uno a los Departamentos Chos Malal, Minas, Ñorquín y Pehuenches.

- Inc. 6. Las Organizaciones no gubernamentales -ONGs-, acordarán el procedimiento por el cual designarán a los cuatro representantes titulares y los cuatro suplentes, ello en la proporción establecida en el apartado precedente.

Asimismo, podrán requerir que en el acto del cual surjan las cuatro representantes esté presente un veedor, dependiente de la autoridad de aplicación. Vencido el plazo del mandato y con el fin de establecer quienes serán los nuevos representantes, se procederá de la misma manera que la establecida en el párrafo anterior, no pudiendo participar en dicha elección las/los representantes titulares salientes y sí quienes lo hayan hecho como miembros suplentes. Las ONGs, que al menos una vez haya integrado el Consejo a través de su representante en carácter de miembros titulares, no podrán participar de las posteriores elecciones hasta tanto no hayan sido integrantes el resto de las ONGs debidamente inscriptas y registradas a tal fin, en su ámbito territorial.

- Inc. 7. A los fines dispuestos en el art. 39 de la ley 2302 - Integrantes voluntarios, 2° punto - créase el Registro especial de iglesias, que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de promoción social, y que tendrá como fin registrar a aquellas iglesias que estén interesadas en participar, como integrantes voluntarios, en el Consejo provincial de la niñez, adolescencia y familia. El requisito para la inscripción será: Acreditar que se encuentra oficialmente reconocida por el Registro nacional de cultos. Queda exceptuada de acreditar dicho requisito la Iglesia Católica en virtud de su reconocimiento, como

persona jurídica de carácter público, conforme surge del artículo 2 de la Constitución nacional y artículo 33 del Código Civil. Las Iglesias que estuvieren debidamente inscriptas y registradas en el Registro Especial de Iglesias, acordarán el procedimiento por el cual designarán a su representante titular y a su suplente, para actuar ante el Consejo provincial de la niñez, adolescencia y familia.

- Inc. 8. A los fines dispuestos en el art. 39 de la ley 2302 - Integrantes Voluntarios, 3° punto -créase el Registro especial de organizaciones de niños y adolescentes, que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de promoción social o el organismo que la reemplace, y que tendrá como fin registrar a aquellas organizaciones de niños y adolescentes que estén interesadas en participar, como integrantes voluntarios, en el Consejo provincial de la niñez, adolescencia y familia. Los requisitos para la inscripción serán: Desarrollar acciones dirigidas a la niñez y adolescencia y ser reconocidas socialmente en los temas vinculados a la problemática de la niñez y la adolescencia. Efectuada la presentación, en el término de diez (10) días la autoridad administrativa de la Subsecretaría de Promoción Social procederá a efectuar el registro o su rechazo en el caso que se estime no apta para el objeto propuesto en el marco del modelo de la protección integral de derechos del niño. La decisión administrativa de rechazo deberá ser fundada bajo pena de nulidad. Las Organizaciones de Niños y Adolescentes que estuvieren debidamente inscriptas y registradas en el Registro especial de organizaciones de niños y adolescentes, acordarán el procedimiento mediante el cual designarán los cuatro representantes titulares y a los cuatro suplentes que reemplazarán a los titulares en el orden en que hayan sido elegidos, para integrar en carácter de miembros voluntarios, el Consejo provincial de la niñez, adolescencia y familia. Asimismo, podrán requerir que en el acto del cual surjan las cuatro representantes esté presente un veedor, dependiente de la autoridad de aplicación. Vencido el plazo del mandato, y con el fin de establecer quienes serán los nuevos representantes, se procederá de la misma manera que la establecida en el párrafo anterior, no pudiendo participar en dicha elección las/los titulares salientes y sí quienes lo hayan hecho como miembros suplentes. Las organizaciones que al menos una vez hubieren integrado el Consejo a través de su representante en carácter de miembros titulares del mismo, no podrán participar de las posteriores elecciones, hasta tanto no hayan sido integrantes el resto de las organizaciones debidamente inscriptas y registradas a tal fin en su ámbito territorial.

- Inc. 9°. A los fines de acreditar la forma de designación de los miembros voluntarios de las Organizaciones no gubernamentales, y de las organizaciones de niños y adolescentes, los representantes deberán presentar acta de designación donde conste:

- a) Nómina de las organizaciones o iglesias participantes en el acto de elección, con acreditación de dicha representación;
- b) Nómina de postulantes a ser electos como miembros voluntarios titulares y suplentes ante el Consejo;
- c) Sistema de elección;
- d) Nómina de representantes titulares y suplentes electos.

El acta, deberá estar suscripta por todos los representantes de las Organizaciones presentes en el acto.

- Inc. 10. Los miembros del Consejo provincial de la niñez, adolescencia y familia duran dos años en sus funciones, con excepción de los miembros necesarios indicados en el inc. 1 y 2 del art. 39 de la ley reglamentada, los cuales persisten en sus funciones hasta el recambio de autoridades del Poder Ejecutivo y/o hasta tanto este último o el ministro del área competente decida su remoción; y los previstos en el inc. 3 de igual norma, los cuales permanecerán en el cargo en la medida que se mantenga la proporcionalidad de la composición política que generó su designación, con un límite máximo de hasta cuatro años.

- Inc. 11. "El Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, sesionara con un quórum mínimo de la mitad mas uno del total de sus integrantes y tomara las decisiones que hacen a su competencia, a simple mayoría de votos de los miembros presentes"(texto según decreto N°534/11)

IDONEIDAD

Artículo 40°

Los integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familiar acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en el tema.

Reglamentación:

Artículo 45°

Sin reglamentar el Artículo 40° de la Ley 2302.

MESA EJECUTIVA

Artículo 41°

El Consejo tiene una Mesa Coordinadora Ejecutiva presidida por la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo e integrada por cuatro (4) miembros más, cuya designación será efectuada anualmente a simple pluralidad de votos en la primera sesión del Consejo. Su designación puede ser revocada en cualquier momento, por justa causa, debiéndose elegir inmediatamente a su reemplazante.

Reglamentación: Decreto Nº 2157/08

Reglamentase el artículo 41 de la ley 2302:

La Mesa Coordinadora Ejecutiva será presidida por la máxima autoridad en la materia que hubiere sido designada por el Poder Ejecutivo conforme al art. 39 de la ley 2302. Asimismo, se compone de cuatro miembros más, a saber:

- Por el miembro representante de las carteras ministeriales vinculadas con la problemática de la niñez, adolescencia y familia, designado anualmente por el Poder Ejecutivo Provincial de manera rotativa;
- Por el diputado representante de la Honorable Legislatura provincial correspondiente a la fuerza política mayoritaria;
- El magistrado designado por el Tribunal Superior de Justicia como miembro necesario por tal área;
- Por uno de los miembros voluntarios, cuya designación será efectuada anualmente a simple mayoría de votos en la primera sesión del Consejo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 42°

Corresponde al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia:

Diseñar y propiciar, con el máximo consenso, la política de Estado en el área de los niños y adolescentes en todo el ámbito provincial, articulando transversalmente la acción de gobierno.

Asesorar a las distintas áreas del Poder Ejecutivo que tengan relación con la temática de su competencia.

Incentivar la coordinación y la ejecución de acciones en las instituciones públicas y privadas destinadas a la protección de niños y adolescentes, propiciando la participación de la sociedad civil.

Proponer y diseñar estrategias destinadas a promover el respeto hacia los niños y adolescentes y la responsabilidad familiar y comunitaria hacia los mismos.

Coordinar la planificación, ejecución y evaluación del conjunto de las políticas sociales para la niñez, a fin de evitar la omisión o la superposición de la oferta de servicios.

Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.

Propiciar la creación de Consejos Municipales de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de garantizar la participación conjunta de la sociedad civil y los estados municipales como concededores de su propia realidad en la temática.

Impulsar acciones de formación y capacitación permanente al personal de las instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños, a fin de garantizar la calidad de los servicios prestados.

Promover programas de capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de niños y adolescentes.

Crear comisiones de trabajo, permanentes y transitorias, generales y especiales, para profundizar el análisis de proyectos, planes y acciones que emanen de la propia iniciativa del Consejo, o por solicitud de entes públicos o privados.

Dictar su reglamento interno dentro de los noventa (90) días de su conformación.

Reglamentación:

Artículo 47°

Sin reglamentar el Artículo 42° de la Ley 2302.

LIBRO TERCERO

DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

TITULO I

INTEGRACION

CAPITULO I

ORGANOS JURISDICCIONALES

INTEGRACION

Artículo 43°

La Justicia de la Familia, Niñez y Adolescencia se integran con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia y los Juzgados Penales del Niño y Adolescente.

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 44°

Los Juzgados de Familia y los Juzgados Penales de la Niñez y Adolescencia contarán con el auxilio de un equipo interdisciplinario, en las condiciones que fije la reglamentación.

TITULO II

DE LA JUSTICIA CIVIL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS

INTEGRACION

Artículo 45°

La Justicia Civil de la Familia, Niñez y Adolescencia se integra con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia que contarán con dos (2) Secretarías letradas cada uno.

Los jueces deberán tener formación especializada en la materia.

En las circunscripciones en las que no existan estos órganos, la competencia de los jueces de Familia la ejercerán los actuales jueces en lo Civil, Comercial y de Minería que resulten competentes en razón del territorio.

RECUSACION Y SUBROGANCIA

Artículo 46°

En las causas del fuero de Familia no se admitirá la recusación sin causa. Los jueces de Familia se subrogarán recíprocamente y, en su defecto, por los Juzgados Civiles en la forma que dispone la Ley orgánica.

APELACION

Artículo 47°

Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral serán competentes para intervenir en los recursos deducidos contra las decisiones de los Juzgados de Familia.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 48°

Los Juzgados de Familia tendrán la siguiente competencia:

- 1) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.
- 2) Separación judicial de bienes.
- 3) Nulidad de matrimonio.
- 4) Acciones de estado relativas a la filiación.
- 5) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución a la patria potestad.
- 6) Tenencia y régimen de visitas.
- 7) Acciones relativas a la prestación alimentaria.
- 8) Tutela, curatela e inhabilitación.
- 9) Adopción, su nulidad y revocación.
- 10) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.
- 11) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- 12) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación.
- 13) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces.
- 14) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos (artículo 482 del Código Civil).
- 15) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.
- 16) Litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.
- 17) Inscripción de matrimonios extranjeros.
- 18) Acciones emergentes de la Ley 2212, y decisiones relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes cuyos derechos se vean amenazados o violados por parte de algún integrante de su grupo familiar.
- 19) Las acciones que se promuevan para evitar, impedir o restablecer el ejercicio y goce de los derechos de niños y adolescentes.
- 20) Homologación de acuerdos celebrados por los defensores oficiales y abogados en la matrícula en cuestiones de familia que sean disponibles por las partes y no comprometan el orden público.
- 21) Cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria, referida al derecho de familia, del niño y del adolescente con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.

CAPITULO III

DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

INTEGRACION. FUNCIONES

Artículo 49°

El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, deberá velar por la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes. Será ejercida por su titular, los defensores adjuntos, un equipo interdisciplinario y personal administrativo. Sus funciones y atribuciones, además de las establecidas en el artículo 59 del Código Civil y en la Ley Orgánica de Tribunales, serán:

- 1) Defender los derechos de los niños y adolescentes por sobre cualquier otro interés o derecho, privilegiando siempre su interés superior.
- 2) Asesorar jurídicamente al niño y al adolescente, su familia y sus instituciones.

- 3) Promover y ejercer las acciones para la protección de los derechos individuales e intereses de incidencia colectiva, difusos o colectivos relativos a la infancia.
 - 4) En todos los casos que sea posible, realizará intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto.
 - 5) Interponer acciones para la protección de los derechos individuales, amparo, hábeas data o hábeas corpus, en cualquier instancia o tribunal, en defensa de los intereses sociales e individuales no disponibles relativos al niño y al adolescente.
 - 6) Dar intervención al fiscal ante la eventual comisión de infracciones a las normas de protección a la niñez y adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, de los funcionarios particulares y del Estado, cuando correspondiera.
 - 7) Inspeccionar las entidades públicas y particulares de atención y los programas, adoptando prontamente las medidas administrativas o judiciales necesarias para la remoción de irregularidades comprobadas que restrinjan sus derechos.
 - 8) Asesorar a los niños, adolescentes y sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática.
 - 9) Requerir la colaboración policial, de los servicios médicos, educacionales y de asistencia social, públicos o privados, para el desempeño de sus atribuciones.
 - 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública para la efectivización de sus funciones.
 - 11) Intervenir en todas las causas judiciales en primera y segunda instancia.
 - 12) En el procedimiento penal su intervención no desplazará al defensor penal.
- En las circunscripciones judiciales en que no exista el defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, las funciones de éste serán ejercidas por el defensor oficial civil correspondiente.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

REGLA GENERAL

Artículo 50°

Los Juzgados de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en la presente Ley y en la legislación procesal civil vigente, debiendo garantizar el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 51°

Se aplicarán las siguientes previsiones:

- 1) Respecto de las medidas cautelares de contenido patrimonial que se decreten en procesos de familia, la acción principal habrá de promoverse en el plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de caducidad de la medida.
- 2) En cuanto a las medidas cautelares que se refieran a las personas, será de aplicación el criterio establecido en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial.

- 3) En forma previa a la adopción de medidas cautelares relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes, el juez de Familia recabará la opinión de las partes, del equipo interdisciplinario y de los organismos pertinentes, debiendo fundar, bajo pena de nulidad, aquellas que lo modifiquen,
- 4) En el supuesto contemplado en el artículo 34, se podrán adoptar las medidas cautelares previstas en el capítulo IV a la Ley 2212, con los recaudos establecidos en el inciso 3).

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Artículo 52°

En casos de urgencia, y cuando el derecho invocado sea manifiestamente atendible, procederá el dictado de medidas autosatisfactivas.

TITULO III

DE LA JUSTICIA PENAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 53°

El presente régimen penal es aplicable a todo niño o adolescente punible, según la legislación nacional, imputado de delito en la jurisdicción territorial de la Provincia del Neuquén.

DE LOS ORGANOS

INTEGRACION

Artículo 54°

La Justicia Penal de Niños y Adolescentes se integra por:

un (1) Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes y por

un (1) Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes, constituido por

tres (3) jueces. Cada uno de dichos órganos contará con una Secretaría Letrada. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia.

En la Primera Circunscripción Judicial, y mientras no se creen dichos órganos, se conformará con dos (2) Juzgados Penales del Niño y Adolescente. El juez que intervenga en el control de la investigación no podrá intervenir en la etapa de juicio. Cada Juzgado contará con una Secretaría Letrada.

En las restantes circunscripciones judiciales de la Provincia, serán Juzgados Penales de Garantías y Juzgado Penal de Juicio de Niños y Adolescentes los órganos judiciales que actualmente tienen adjudicada competencia penal en materia de menores.

PARTES

Artículo 55°

Serán parte esencial en el proceso penal a que se refiere la presente Ley el defensor penal del Niño y del Adolescente y el fiscal.

SUBROGANCIA

Artículo 56°

Los jueces penales de Garantías para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer lugar, por jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes.

Los jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer término, por el juez penal de Garantías para Niños y Adolescentes.

Al establecerse el orden subsiguiente de subrogancia se tendrá en cuenta, prioritariamente, la especialidad penal y en materia de niños y adolescentes.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y FUNCIONES

COMPETENCIA DE LOS ORGANOS

Artículo 57°

La competencia de cualquiera de los órganos estará dada por el lugar y fecha de comisión del hecho investigado.

1) El Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes es competente para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal, en relación a los delitos atribuidos a niños y adolescentes punibles respecto de los cuales el fiscal haya promovido la correspondiente acción penal.

2) El Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes es competente para:

a) El juzgamiento oral en única instancia de los niños y adolescentes punibles. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y, en audiencia aparte, la imposición o no de pena.

b) Resolver, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra resoluciones del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes.

3) En las circunscripciones judiciales en las que la función penal de garantía y de juicio sean cumplidas por el mismo órgano, serán competentes los Juzgados Correccionales para resolver las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Juzgados Penales de Garantía de Niños y Adolescentes. En la Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial será competente el Juzgado Correccional de la Tercera Circunscripción.

CAUSAS CON MAYORES Y MENORES IMPUTADOS

Artículo 58°

Cuando en relación a los mismos hechos penales se encuentren imputados conjuntamente niños y adolescentes, por una parte, y mayores de dieciocho (18) años, por la otra, serán competentes para la

tramitación de las causas seguidas contra los menores los Juzgados Penales de Garantías y de juicio establecidos en la presente Ley.

Las decisiones de los órganos judiciales con competencia penal en niños y adolescentes no podrán ser, en ningún caso, más gravosas para el joven que las dictadas por los jueces penales con competencia para personas de dieciocho (18) años o más. El incumplimiento de esta disposición será causal del recurso de casación o, si la sentencia estuviere firme, de revisión.

DEL FISCAL

Artículo 59°

El fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes. Actuará también en la etapa de plenario.

En las circunscripciones judiciales en las que actúen varios fiscales, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia podrá designar a uno o más de uno para intervenir exclusiva o especialmente en causas seguidas a niños o adolescentes.

DEFENSOR PENAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 60°

El defensor penal del Niño y adolescente, sea oficial o particular, tendrá como función primordial la asistencia técnica del joven y la defensa de sus derechos. A él deberán notificarse previamente, bajo pena de nulidad, todos y cada uno de los actos procesales que puedan afectar sus derechos.

En la Primera Circunscripción Judicial, la defensa oficial será ejercida por el defensor penal del Niño y el Adolescente. Estará a cargo de un (1) defensor con formación especializada en la materia y contará con un (1) defensor adjunto que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular. En las restantes Circunscripciones Judiciales, en tanto no se creen Defensorías Penales de la Niñez y Adolescencia, actuarán los defensores oficiales con competencia penal.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

REGLAS APLICABLES

Artículo 61°

El control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos imputados a niños y adolescentes punibles, los jueces procederán de conformidad a las reglas que se establecen en este capítulo.

A los niños y adolescentes les serán respetados, además de las garantías y derechos de los adultos, las que le corresponden por su condición especial.

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO

Artículo 62°

Todo niño tiene derecho a ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad, y a gozar de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución nacional y en las normas contenidas en la presente Ley.

En especial y, entre otros, tendrá los siguientes derechos y garantías:

- 1) A ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial.
- 2) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones descriptas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.
- 3) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.
- 4) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio.
- 5) A ser informado por la autoridad judicial, desde el comienzo del proceso u sin demora, directamente o a través de sus padres o representantes legales, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra.
- 6) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, será su defensor el defensor oficial con competencia penal en la materia, haya sido o no designado y con independencia de que se le haya dado o no participación en el proceso. Sin perjuicio de ello, al defensor que corresponda debe acordársele forma intervención a partir de la imputación. El defensor deberá asistirlo durante todo el proceso y especialmente antes de la realización de cualquier acto en el que intervenga. La defensa del niño y adolescente es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva.
- 7) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El niño y adolescente podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso.
- 8) A la igualdad procesal de las partes, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.
- 9) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento.
- 10) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con plenas garantías de igualdad y de defensa.

PRIVACIDAD

Artículo 63°

Queda prohibida la divulgación de cualquier dato referente a la identificación de niños o adolescentes imputados o víctimas de delitos, abarcando, en particular, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificación.

Tanto al detener a un niño o adolescente, como al hacer averiguaciones respecto de los hechos imputados a éstos o cometidos en su perjuicio, los funcionarios que intervengan deberán guardar

absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo poner el mayor celo en la privacidad del niño o adolescente.

En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del menor.

PROMOCION DE ACCION PENAL Y ARCHIVO

Artículo 64°

Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal.

Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción.

Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro fiscal y ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable.

La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto.

En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño.

INSTRUCCIÓN ABREVIADA

Artículo 65°

La instrucción abreviada sólo podrá ser dispuesta por el órgano judicial cuando exista consentimiento del niño o adolescente, expresado a través de quien ejerza su defensa técnica.

MEDIDAS URGENTES Y PROVISIONALES

Artículo 66°

Iniciada la investigación tendiente a la comprobación del delito imputado, en caso de estimarlo necesario y cuando hubiere sospecha suficiente de responsabilidad penal en relación a un hecho probado, el juez podrá, por auto fundado y bajo penal de nulidad, adoptar las medidas de carácter urgente y provisional que se consideren imprescindibles para custodiar los fines del proceso, dentro de las previstas en la presente Ley.

ARRESTO EXCEPCIONAL

Artículo 67°

El arresto del niño o adolescente sólo se llevará a cabo en forma absolutamente excepcional, cuando el delito imputado estuviere conminado con un máximo de pena privativa de libertad mayor de diez (10)

años y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del niño o adolescente y en la medida en que, fundamentalmente, se comprobare el fracaso o in-idoneidad de las medidas no privativas de libertad previstas en el artículo 71 de esta Ley. En estos casos excepcionales, el plazo del arresto no podrá superar los treinta (30) días.

El arresto excepcional deberá cesar antes de su tiempo máximo cuando hubieran desaparecido los motivos que lo fundaron, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por una medida no privativa de la libertad. La apelación interpuesta por el niño o adolescente o su defensa contra el arresto excepcional deberá ser resuelta en el término perentorio de tres (3) días. Transcurridos esos tres (3) días sin que haya mediado resolución, deberá ser puesto inmediatamente en libertad, perdiendo jurisdicción el órgano judicial de apelación.

El arresto excepcional deberá ser cumplido en un lugar de alojamiento adecuado, que no tenga estructura carcelaria ni pongan en contacto con los niños y adolescentes a personal alguno de seguridad.

COMUNICACIÓN INMEDIATA DE LA DETENCION EN CASO DE FLAGRANCIA

Artículo 68°

El niño o adolescente sólo podrá ser detenido en caso de flagrancia y en relación a delitos que habilitan su punibilidad. La detención debe ser comunicada de inmediato al juez competente por la autoridad que la practique, debiendo ésta conducirlo inmediatamente ante aquél.

DETENCION Y DEFENSA

Artículo 69°

El niño tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención, debiendo ser informados por éstos acerca de la totalidad de sus derechos y, en particular, de la prohibición de recibir su declaración por parte de toda autoridad distinta a la judicial que corresponda y su derecho a no declarar ante el juez competente, y a ser oído personalmente por éste. Asimismo se le hará saber, en forma clara y sencilla, la naturaleza del delito que se le atribuye y las pruebas que obran en su contra. La detención también será comunicada inmediatamente a su familia y a la persona por él indicada. Será deber de la autoridad que lo detiene permitir que el niño o adolescente se comunique telefónicamente (o del modo que sea posible), en forma inmediata, con la persona que él disponga.

LIBERACION DEL NIÑO O ADOLESCENTE DETENIDO

Artículo 70°

Compareciendo cualquiera de los padres o responsables, el niño será prontamente liberado por la autoridad policial, bajo compromiso de presentarse ante el juez cuando éste lo indique. En caso de que aquellos no comparecieren, la autoridad de detención conducirá al niño o adolescente en forma inmediata ante el juez competente.

De no ser posible la presentación inmediata de los padres o del responsable, la autoridad que lo detuvo lo enviará a la entidad o programa de atención existente, la que efectivizará sin dilación la presentación ante el juez.

De no presentarse el niño o adolescente ante el juez, éste intimará a los padres o responsables de su presentación, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparencia en caso de estricta necesidad. En este caso, en las localidades donde no existiera una entidad o programa de atención, la presentación ante el juez se hará a través de la autoridad policial, en el plazo más breve posible, En estos casos, a falta de una dependencia especializada, el niño o adolescente aguardará la presentación ante el juez en un local separado al destinado a personas mayores de edad, sin que sea permitido, en ninguna hipótesis, su permanencia en las celdas o lugares comunes de dependencias policiales o en establecimientos carcelarios. En caso de que no pudiera mantenerse en tales condiciones por falta de local adecuado, será puesto inmediatamente en libertad.

El juez siempre podrá disponer la inmediata libertad del niño o adolescente sin perjuicio de la prosecución de la causa. En tal caso procurará dejar al niño o adolescente con su familia o guardadores, pero si esto no fuera posible el órgano judicial lo entregará a otra persona en guarda o bien lo derivará a un programa o entidad de atención.

MEDIDAS

Artículo 71°

Durante el proceso el juez podrá imponer, siempre que exista plena prueba del delito y probabilidad de participación responsable en el delito, y de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones o condiciones provisorias que tengan relación con la problemática del caso investigado:

- 1) Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, abajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- 2) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socio-económico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- 3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al niño o adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- 4) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 5) Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.
- 6) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
- 7) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.
- 8) Arraigo familiar.
- 9) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes.
- 10) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.
- 11) Practicar deportes.

PARTES OBLIGADAS. RECURRIBILIDAD

Artículo 72°

En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, los que serán oídos previamente a la resolución fundada del Tribunal. La decisión del Tribunal será apelable por la defensa.

CESE DE MEDIDAS EN CASO DE NO PUNIBILIDAD

Artículo 73°

Cuando el Tribunal competente, en cualquier estado del proceso, determinará que el hecho imputado no da lugar a responsabilidad penal, deberá ordenar el cese de las medidas que hubiere adoptado. También deberá hacerse cesar en forma inmediata toda medida impuesta cuando desaparecieran los presupuestos de su imposición.

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS

Artículo 74°

Las medidas precedentes tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente el niño o adolescente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente.

DURACION MAXIMA

Artículo 75°

En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los objetivos señalados para su aplicación. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada.

En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el niño o adolescente o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.

INSTRUCCIONES JUDICIALES

Artículo 76°

Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el niño o adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento.

FAMILIA SUPLETORIA

Artículo 77°

La colocación del niño o adolescente en casa de familia supletoria, podrá imponerse cuando faltaren los padres, tutores o guardadores, A tal efecto el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al niño o adolescente en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a éstos a una audiencia previa.

INSTRUCCIONES EN CASO DE GUARDA

Artículo 78°

El juez podrá imponer a quiene4s hubiera confiado al niño o adolescente las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.

LIBERTAD ASISTIDA

Artículo 79°

El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la asistente o instancia administrativa o comunitaria destinada para la asistencia, tendiendo en lo esencial el efectivo cumplimiento de las órdenes especiales para el caso o implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente.

ARRAIGO FAMILIAR

Artículo 80°

El arraigo familiar consistirá en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis (6) meses, responsabilizándolos de su orientación y cuidado, así como de sus obligaciones de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal interviniente, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial.

INSTRUCCIONES CULTURALES

Artículo 81°

La instrucción de asistencia a cursos, conferencias o sesiones tendrá como fin que se le proporciones información que le permita evitar futuros conflictos. El juez le comunicará acerca de dicha actividad, que se desarrollará en la entidad gubernamental, no gubernamental o comunitaria que se resuelva y por el término que esas instituciones aconsejen conforme a las características del caso.

DELEGACION DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS

Artículo 82°

Los jueces podrán delegar la ejecución de la medida que ordenare en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Asimismo, darán prioridad a que la ejecución sea delegada en el programa de atención o institución del lugar donde se domicilia el niño o adolescente y su familia.

PROHIBICION DE APLICAR MEDIDAS

Artículo 83°

El órgano judicial no podrá aplicar ninguna medida cuando:

- 1) Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia.
- 2) Se probare que el hecho no constituye delito punible.
- 3) No hubiere pruebas de autoría o participación del niño o adolescente en el hecho ilícito.

DECLARACIONES NO VALORABLES

Artículo 84°

Las manifestaciones del niño o adolescente efectuadas ante cualquier persona diferente al juez de la causa no podrán, en ningún caso, ser valoradas en su contra para probar la responsabilidad penal de ningún niño o adolescente.

INCOMUNICACION Y SECRETO DE SUMARIO

Artículo 85°

Queda absolutamente prohibida toda forma de incomunicación del imputado. Igualmente, se prohíbe disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan cualquier intervención en él.

SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 86°

El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme. Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal.

La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo.

Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado.

La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria pro delito cometido en él, se extinguirá la acción penal.

La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

PLENARIO

Artículo 87°

Durante la etapa del plenario, regirán las siguientes normas especiales:

- 1) Criterio fiscal vinculante. Cuando el fiscal pidiere el sobreseimiento o la irresponsabilidad penal, su petición será vinculante par la autoridad judicial. Si el fiscal solicitare la imposición de pena, el órgano judicial no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por el primero.
- 2) Juicio abreviado, existiendo conformidad de partes, el plenario deberá sustanciarse según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.
- 3) Acuerdo y limites a la potestad judicial. Ya sea en el juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable. En este caso, no obstante el acuerdo, el órgano judicial podrá dictar sentencia absolutoria. Si, en cambio, el órgano judicial decidiera condenar, deberá sujetar su sentencia al contenido del acuerdo logrado por las partes, sirviendo esa sola mención como fundamento de la sentencia.
- 4) Necesidad de fundamentar la imposición de penas privativas de la libertad impuestas como último recurso. La imposición de una pena privativa de libertad requerirá, bajo penal de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a diversas medidas no privativas de la libertad, entre las que se encuentran comprendidas el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose que los niños o adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que la medida que se adopte a su respecto no guarde desproporción tanto con las circunstancias del hecho como con la gravedad del delito.

RECURSOS

Artículo 88°

La presente Ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente.

El recurso de casación podrá tener por objeto cuestiones de hecho, siempre que no se trate de aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa y exclusiva de la inmediatez.

EJECUCION DE LA PENA

Artículo 89°

Mientras no exista juez de ejecución penal, será competente en materia de ejecución de la pena el órgano judicial que la haya impuesto Este deberá ejercer un permanente control y supervisión en al etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño o adolescente.

Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial o nacional referente a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a procesados, en la medida en que no restrinja derechos reconocidos por la presente Ley.

Todo traslado de un establecimiento a otro deberá ser impuesto por el órgano judicial de ejecución. Los condenados o sometidos a procesos tendrán derecho a no ser trasladados fuera del territorio de la circunscripción judicial a la que se encuentran sometidos, salvo cuando, mediando su expreso consentimiento, se considere ello más favorable para los intereses superiores del niño o adolescente. El cumplimiento de las penas privativas de la libertad no afectará el derecho del niño o adolescente al desarrollo de las actividades sociales, educativas o laborales, aún fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración comunitaria. En tal sentido, el niño o adolescente condenado o procesado tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

INTEGRACION NORMATIVA. CONFLICTO DE NORMAS

INTEGRACION NORMATIVA

Artículo 90°

La Convención sobre los Derechos del Niño o Adolescente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), son parte integrante de la presente Ley.

CONFLICTO DE NORMAS

Artículo 91°

En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que más favorezca los derechos del niño y adolescente.

APLICACIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 92°

En todo aquello no legislado especialmente en el presente libro, y siempre que no restrinja derecho alguno del niño o adolescente, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Penal y Correccional.

CAPITULO V

DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INIMPUTABLES

REGLA

Artículo 93°

Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito, y presumida la intervención de un niño o adolescente inimputable, el fiscal determinará el grado de participación de éste y coleccionará a tales fines la prueba que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario. Reunido dicho material, y en un plazo que no exceda de un (1) mes, a contar de la individualización del niño o adolescente, el fiscal elevará las actuaciones al juez penal de Garantías del Niño y Adolescente, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo en el mismo.

En aquellas causas en las que se encuentren involucradas personas punibles e inimputables, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá a los dos (2) meses acordados a la instrucción preparatoria.

DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Artículo 94°

El niño o adolescente inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento o asistencia técnica del defensor penal del Niño o Adolescente oficial o de confianza.

INTERVENCION DEL DEFENSOR CIVIL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 95°

Recibidas las actuaciones, el juez ordenará la notificación de lo actuado por el fiscal, al niño o adolescente y a su defensor.

Cuando el niño o adolescente haya sido declarado inimputable por razones de edad o en función del art. 34, inciso 1), del Código Penal, la autoridad judicial concluirá la causa penal a su respecto con comunicación al defensor del Niño y Adolescente quien continuará su intervención a efectos de solicitar medidas de protección especial, en caso de ser necesario.

TITULO IV

REGLAS PAR LA PROTECCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS O TESTIGOS

REGLA GENERAL

Artículo 96°

El juez adoptará, en todos los casos, las medidas para evitar o reducir los riesgos de daño psíquico que puedan resultar del acto o diligencia en que deba intervenir un niño o adolescente que ha sido víctima o testigo.

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS

Artículo 97°

Los niños y adolescentes víctimas o testigos tendrán los siguientes derechos, que le serán enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de los jueces, funcionarios y demás auxiliares de la Justicia.
- 2) A ser acompañado durante el acto por sus padres, tutores, guardadores o una persona de su confianza.
- 3) A ser asistido por un profesional del equipo interdisciplinario, si hubiere riesgo o su estado físico o psíquico, o su estado emotivo lo hiciere conveniente.
- 4) A que los exámenes periciales sean ejecutados en condiciones adecuadas y en lo posible por profesionales especializados y en un solo acto.

TESTIMONIOS DURANTE LA INVESTIGACION

Artículo 98°

Durante la investigación, los funcionarios de Policía sólo podrán recibir declaración testimonial a un niño o adolescente de menos de dieciséis (16) años si resultara estrictamente necesario, mediaren razones de urgencia y no hubiere riesgo alguno para su integridad psíquica.

Los fiscales y jueces ordenarán el testimonio de niños y adolescentes de la edad indicada sólo si resulta necesario y adoptando los recaudos que eviten o reduzcan los riesgos para aquellos. La audiencia se notificará al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.

Si las circunstancias lo hicieran aconsejable, podrán disponer que las preguntas sean efectuadas por un profesional especializado en entrevistas con niños y adolescentes y ordenar que el testimonio se grabe o filme. Las grabaciones o filmaciones se reservarán y preservarán para posibilitar su presentación en juicio.

DECLARACION TESTIMONIAL EN JUICIO

Artículo 99°

No se citará a prestar declaración testimonial a ningún niño menor de doce (12) años, sin dictamen previo del defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, a menos que las circunstancias del caso permitan presumir que no existe riesgo de daño psíquico o grave compromiso emotivo. El juez no estará obligado por ese dictamen, pero deberá fundar expresamente la decisión en contrario.

En tal caso se tomarán en audiencia privada, a la que sólo podrán asistir las partes y el defensor del Niño y del Adolescente.

El juez o Tribunal sólo autorizará la declaración de un niño o adolescente en audiencias públicas cuando no exista riesgo probable de daño psíquico o compromiso serio para su privacidad.

INCORPORACION DE ACTAS, GRABACIONES O FILMACIONES

Artículo 100°

Las declaraciones registradas por escrito, grabadas o filmadas podrán ser introducidas al debate, cuando el juez o Tribunal considere inconveniente hacer comparecer al niño o adolescente a la audiencia.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

INVITACION A MUNICIPIOS

Artículo 101°

Invitase a los municipios a adherir al libro primero y segundo de la presente Ley, disponiendo, en el ámbito de su competencia, efectuar la constitución de un Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia, con la inclusión de áreas municipales, organizaciones civiles y representantes de los demás organismos que actúen en el ámbito de cada localidad.

DEROGA LEY 1613

Artículo 102°

Derogase la Ley 1613 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

INTEGRACION Y CREACION DE ORGANISMOS

Artículo 103°

A los fines de la vigencia de la presente Ley, se dispone lo siguiente:

1) Crear en la Primera Circunscripción Judicial dos (2) Juzgados que se desempeñarán bajo la denominación de Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia Nº 1 y 2. Cada uno de ellos se desempeñará con dos (2) Secretarías Letradas. A tal fin, en la Primera Circunscripción, la actual Secretaría Tutelar Asistencial del Juzgado de Menores Nº 1 se incorporará como Secretaría de los Derechos del Niño y Adolescente al Juzgado de Familia Nº 1, y la Secretaría correspondiente al Juzgado de Menores Nº 2, se incorporará al Juzgado de Familia Nº 2.

- a) Crear dos (2) Secretarías que se desempeñarán como Secretarías Civiles de cada Juzgado de Familia.
- b) Los actuales procesos judiciales a cargo de las Secretarías "Tutelares Asistenciales" serán continuados por los respectivos Juzgados de Familia, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia.
- c) Suprimir una de las actuales Defensorías Civiles de la Primera Circunscripción Judicial y crear, con jerarquía de juez de Primera Instancia, una Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente. Convertir el actual cargo de secretario de la Defensoría en el cargo de defensor adjunto, que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular.

2) Transformar los actuales Juzgados de Menores Nº 1 y Nº 2 de la Primera Circunscripción en Juzgados Penales del Niño y el Adolescente Nº 1 y Nº 2. Cada Juzgado se desempeñará con una Secretaría que será la hasta ahora denominada "Correccional".

3) Crear un cargo de defensor penal de Primera Instancia en la Primer Circunscripción Judicial, que se denominará defensor penal del Niño y del Adolescente.

4) Crear dos (2) cargos de fiscal de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial.

FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 104°

El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para dar operatividad plena a los órganos de la Justicia que se crean y para la instrumentación de los cambios procesales dispuestos en la presente Ley.

Artículo 105°

La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

REGLAMENTACION

Artículo 106°

Dentro del plazo fijado en el artículo precedente, se reglamentará y se instalarán los organismos que se crean o modifican.

COMISION INTERPODERES

Artículo 107°

Se constituirá una comisión para la evaluación del cumplimiento y aplicación de la presente Ley, la que periódicamente elevará sus conclusiones al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Esta comisión tendrán una composición equilibrada, con miembros de los tres (3) Poderes.

Artículo 108°

Una edición especial del Boletín Oficial recopilará el texto de la presente Ley, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). El Poder Ejecutivo distribuirá los ejemplares en las escuelas, bibliotecas, hospitales, instituciones en general y a los particulares que la soliciten.

Artículo 109°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada: 07/12/99.-

Promulgada: 30/12/99.-

Publicada: 04/02/00.-